

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0265-TRA-PI

Solicitud de Medida Cautelar

AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS, P.C.M., S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO 317-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las doce horas con quince minutos del cinco de octubre de dos mil seis.

Recurso de apelación planteado por el señor **José Luis Barrantes Vargas**, mayor, casado una vez, ingeniero en sistemas, vecino de San José, Guadalupe, Purral, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos cuarenta y seis-novecientos noventa y nueve, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza **AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS P.C.M., SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuarenta y un mil quinientos diecisiete, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinte minutos del diez de julio de dos mil seis.

CONSIDERANDO

UNICO: Estudiado el expediente, sin entrar a conocer el fondo del asunto, se observa como, aparte del recurso de apelación que ameritó su envío a este Tribunal, el petente de la solicitud de medida cautelar, Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos tres-setecientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa de esta plaza **FINANTEK SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento noventa y ocho mil ciento treinta y uno, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y seis

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

minutos, treinta y cinco segundos del veintiséis de julio de dos mil seis, escrito mediante el cual solicita: “...1. Emitir razón fundada por la cual las pretensiones de mi representada son acogidas parcialmente. 2. Señalar plazo con el cual cuenta la sociedad infractora para cumplir con lo señalado por la resolución RES. 0017-MCRPI” (ver folios 93 a 95), peticiones que no fueron resueltas por el **a quo**, lo cual causa una violación al principio de defensa que repercute en el debido proceso cuyo efecto directo es la nulidad de la resolución dictada a las nueve horas, treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil seis. Tómese en cuenta que los principios indicados están contenidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 197 del Código Procesal Civil, literales que obligan al órgano administrativo resolver todas y cada una de las pretensiones planteadas por el petente, en este caso el personero de la empresa de esta plaza **FINANTEK SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, pretensiones alegadas en escrito de las trece horas, cincuenta y seis minutos, treinta y cinco segundos del veintiséis de julio de dos mil seis.

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y citas legales invocadas, se anula la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil seis. Envíese el expediente a la Dirección respectiva, para que proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** —

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Licda. Rocío Cervantes Barrantes